



Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025

RES. CM N.º 238/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 19/2025 y el Expediente TAE A-01-00026484-5/2025 caratulado "S.C.D. s/ RAMOS, MARCELO FERNANDO S/ DENUNCIA (Actuación A-01-00025060-7/2025)"; y

CONSIDERANDO:

Que el 20/08/2025 Marcelo Fernando Ramos presentó ante este Consejo de la Magistratura una denuncia relacionada con la actuación de los magistrados intervenientes en el Expediente N° 20184/2025 (Causa MPF01125225) caratulado "A determinar, NN sobre 186 1 - Incendio / Explosión e inundación con peligro para los bienes" (ADJ N° 133024/25).

Que la denuncia fue ratificada por el denunciante el 2 de septiembre de 2025 y posteriormente, puesta en conocimiento de la Presidencia y de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante CDyA) de este Consejo de la Magistratura.

Que de la presentación efectuada se desprende que Ramos denunció al Dr. Matías Hugo De Sanctis y la Dra. Florencia Paula Nocerez, fiscales subrogantes de la Fiscalía de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas N° 7, y al Dr. Juan Manuel Neumann, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 12.

Que como primera medida, la CDyA solicitó copias de las causas judiciales que fundamentan, a criterio del denunciante, la denuncia interpuesta y detallado el sustento fáctico reunido y luego de analizadas las actuaciones, se procedió a resolver el fondo de la cuestión planteada.

Que, luego de analizar los expedientes judiciales que sustentan la denuncia, se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 19/2025 en el que propone a este Plenario que disponga la desestimación y archivo de la denuncia interpuesta por Marcelo Fernando Ramos, respecto del Dr. Juan Manuel Neumann, Titular del Juzgado de Primera Instancia PCyF N° 12 y, del Dr. Matías Hugo de Sanctis y la Dra. Florencia Paula Nocerez, Fiscales subrogantes de la Fiscalía de Primera Instancia PCyF N° 7.



Que en efecto, luego de analizada la Causa MPF 01125225 en trámite en la Fiscalía de Primera Instancia PCyF N° 7, a tenor de los cuestionamientos vertidos en la denuncia presentada por Ramos, la CDyA anticipó que, en orden a lo previsto por el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, correspondería proponer a este Plenario su desestimación y el archivo de las presentes actuaciones.

Que ello así por cuanto, en primer lugar, el contenido de la denuncia incoada por Marcelo Fernando Ramos evidencia únicamente su desacuerdo con la actuación del Dr. Matías Hugo De Sanctis, la Dra. Florencia Paula Nocerez y el Dr. Juan Manuel Neumann sea con el contenido de las decisiones adoptadas como con las diligencias llevadas a cabo, circunstancia que, como principio general y como tiene dicho reiteradamente esta Comisión -en sus distintas integraciones-, no habilita la apertura de un procedimiento de disciplinario o de remoción respecto de un/a magistrado/a.

Que, a su vez, en el dictamen se aclaran que algunas de las objeciones de Ramos se encuentran dirigidas al personal policial de la Comisaría N° 14, respecto de los cuales este Consejo de la Magistratura no tiene competencia disciplinaria.

Que, ahora bien, teniendo en consideración el desarrollo de la causa hasta su remisión a la Comisión competente, se advirtió que el Dr. De Sanctis, la Dra. Nocerez y el Dr. Neumann (en las intervenciones de su competencia dentro de la causa en estudio) actuaron con apego al ordenamiento procesal, instando y disponiendo todas las medidas de prueba que entendieron necesarias para llevar adelante la investigación.

Que, en efecto, en lo referido a las irregularidades que el denunciante dice advertir, dicha Comisión no encontró fundamento ni fáctico ni jurídico que sostenga tal cuestionamiento puesto que, en efecto, las diligencias adoptadas tendieron siempre a indagar sobre la posibilidad de un incendio presuntamente intencional provocado en el domicilio de la Sra. G.M. y a determinar sus eventuales autores y, por ello, no se encuentra rigor en la calificación legal que efectúa Ramos respecto de la comisión, por parte de los magistrados intervenientes, de delitos penales y/o causales de remoción.

Que no se observan elementos en la causa *sub examine* que permitan inferir que los magistrados denunciados hubieran dispuesto medidas tendientes a la desprotección de la escena del delito ni que haya omitido la producción de alguna prueba evidente para el esclarecimiento del incendio en cuestión, máxime teniendo incluso en consideración que la investigación, cuanto menos, a la fecha de la remisión de la Causa a la CDyA no concluyó.



Que, por el contrario, los hechos relatados y las sospechas que sostiene Ramos constituyen una serie de conjeturas y conclusiones subjetivas de una persona que está involucrada en la causa en carácter de imputado.

Que puntualmente, en relación a las objeciones vinculadas a los allanamientos producidos en la causa, la CDyA observó que tanto en los requerimientos del Dr. De Sanctis y la Dra. Nocerez como en las resoluciones del Dr. Neumann se encuentran debidamente desarrolladas las razones -vinculadas a la apreciación de las pruebas incorporadas al expediente- que llevaron a los magistrados a tomar esas medidas y, por lo tanto, la discrepancia formulada por el Sr. Ramos al respecto, no resulta adecuada como para subsumir dichas decisiones -arribadas en ejercicio de funciones judiciales- en una causal de remoción o falta disciplinaria.

Que en este contexto es plausible concluir que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que, de esta forma, la potestad del Plenario de Consejeros se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).



Que, asimismo, la CSJN sostuvo: “*Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio*”.

Que, en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...*lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...*” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...*Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...*” (cf. JEMN, causa nº3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que, en definitiva, la CDyA pone de manifiesto que los magistrados, en el desarrollo de la causa MPF 01125225, actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a sus intervenciones, y no incurrieron en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...*comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...*”.

Que tampoco se comprobó en el obrar de los denunciados ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. *Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura;* 2. *Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces*



y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia *sub examine* y el consecuente archivo de las actuaciones.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por Marcelo Fernando Ramos, respecto del Dr. Juan Manuel Neumann, Titular del Juzgado de Primera Instancia PCyF N° 12 y, del Dr. Matías Hugo de Sanctis y la Dra. Florencia Paula Nocerez, Fiscales subrogantes de la Fiscalía de Primera Instancia PCyF N° 7, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

RESOLUCIÓN CM N.º 238/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

